



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, impugna lo siguiente.

“III.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA”

1).- La omisión del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de entregar los recursos económicos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal, conforme al decreto 1387, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción XVII, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en dicha fracción se establece como facultad del C. Presidente Municipal de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como el patrimonio municipal. Para lo cual deberá notificar a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas receptoras y administradoras de los recursos señalados en el párrafo anterior.

2).- La orden del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de retener los recursos federales del municipio actor.

3).- La orden del Titular del Poder Ejecutivo, de entregar a través de la Secretaría de Finanzas, los recursos económicos del municipio actor a la nueva comisión de hacienda erigida de facto, integrada por los CC. **Abdías Isaí Alavez García, Tesorero municipal, David Jiménez García, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico; Jesús Irving Mendoza Ramírez, Regidor de Salud y Desarrollo Social**, a pesar de que no cuenta con facultades en términos de ley.

4).- El otorgamiento de facultades por parte del Titular del Poder Ejecutivo, a los CC. **Tesorero municipal, David Jiménez García, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico; Jesús Irving Mendoza Ramírez, Regidor de Salud y Desarrollo Social**, quienes se encuentran disponiendo de recursos en nombre de (sic) municipio de San Pedro

Mixtepec, Juquila, Oaxaca, los cuales no son aplicados en beneficio de sus habitantes.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión provisional para el efecto siguiente:

a) Que se ordene al Titular del Poder Ejecutivo la liberación inmediata de los recursos federales al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para que a través del Secretario de Finanzas, sean entregados al C. Presidente Municipal, persona autorizada para recibirlos, con el fin de no seguir perjudicando más las necesidades colectivas del Municipio actor, las cuales no han podido ser atendidas por causas no imputables al C. Presidente Municipal, pues dichos recursos se han estado entregando de manera irresponsable, por la autoridad demandada, a los CC. **Abdías Isaí Alavez García, Tesorero Municipal, David Jiménez García, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico, Jesús Irving Mendoza Ramírez, Regidor de Salud y Desarrollo Social.**

Al respecto, el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

(...)

Con el otorgamiento de la suspensión provisional, no se contraviene en absoluto lo dispuesto por el artículo anterior, todo lo contrario, de no concederse la medida solicitada se perjudicaría gravemente al Municipio actor, ya que de no entregarse los recursos, a través del C. Presidente Municipal, se continuarán paralizando las funciones propias del Municipio y se dejarían de atender las necesidades colectivas y demás obligaciones que tiene el ente de gobierno, lo que originaría más retraso en sus compromisos sociales, generando un mayor perjuicio e incertidumbre en sus habitantes.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.
NATURALEZA Y FINES.**

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda y sus anexos se advierte que el promovente solicita la medida suspensiva para que el Poder Ejecutivo de la entidad ordene a la Secretaría de Finanzas que entregue los recursos económicos derivados de las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, por conducto del Presidente

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipal, de conformidad con la reforma a la fracción XVII del artículo 68⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que entró en vigor el primero de enero del año en CURSO.

Ahora bien, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión para los efectos que pretende el promovente**, en virtud de que los actos que impugna se relacionan con la asignación de regidurías, la conformación de una nueva Comisión de Hacienda Municipal y la omisión de entregar los recursos económicos por conducto del Presidente Municipal, lo que evidencia que la medida suspensiva solicitada involucra cuestiones que atañen al fondo del asunto y, por ende, de concederse la suspensión en los términos que pretende se otorgarían derechos constitutivos que, en su caso, serán materia de la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, en la cual se determinará la situación que debe prevalecer.

Además, la medida cautelar no puede tener por objeto que se ordene a la autoridad demandada que los recursos se entreguen por conducto de determinadas personas, sin que ello implique que estos deban ser retenidos pues, en todo caso, **el Poder Ejecutivo de la entidad debe entregarlos por conducto de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable** y atento a las constancias con las que cuente para acreditarlo.

Por tanto, se insiste, en el caso procede negar la suspensión para los efectos que pretende el promovente ya que, conforme a lo indicado, la medida cautelar se encuentra vinculada con el fondo del asunto.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACUERDA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁷ **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

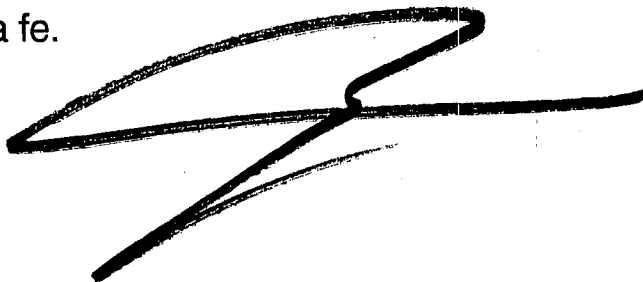
XVII.- Recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal

Para lo cual deberá notificar a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas receptoras y administradoras de los recursos señalados en el párrafo anterior. (...).

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, quien se ostenta como Síndico Hacendario del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL **26 FEB 2016** SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

Enrique Gutiérrez Díaz

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Enrique Gutiérrez Díaz

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **22/2016**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca. Conste.

SRB. 1